



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 629

Ejecutivo Garantía Real 25-817-40-89-001-2020-00470-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: LUIS GABRIEL PADILLA TENJO y SANDRA SANDOVAL

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada señora SANDRA EDITH SADOVAL CAICEDO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA EDITH SADOVAL CAICEDO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, argumentando que no cuenta con los recursos para contratar a un abogado, el cual requiere para que la represente en el proceso, agregando que objeta la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para lo cual requiere se nombre un auxiliar de justicia para que revise la liquidación del crédito.

El artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos. Y en punto a la oportunidad el artículo 152 ibídem consagra que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda; y en caso de la parte demandada o cualquiera de las partes del proceso durante el curso del proceso.

Resaltase que el artículo 152 del C.G.P. autoriza la concesión de amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En el presente caso, se infiere que es suficiente con la afirmación que se hace bajo juramento la demandada sobre la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sin que se exija prueba alguna al respecto.

En punto a la oportunidad para realizar la solicitud de amparo de pobreza; se tiene que la misma podrá hacerse durante el curso del proceso por cualquiera de las partes; y pese a que en el presente proceso ya existe sentencia emitida el 30 de

agosto de 2022, lo cierto es que por la naturaleza del proceso; esto es ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la sentencia no puso fin al proceso, y aún existen etapas procesales en la que la demandada podrá ejercer su derecho a la defensa, por lo que se concederá el amparo solicitado; en el entendido de la estrecha relación que existe entre el amparo de pobreza y los derechos al acceso a la administración de justicia y defensa.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar la concesión del amparo no resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, ello de conformidad al inciso final del artículo 152 del C.G.P. que dispone que *“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”*, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas.

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitando nombrando un abogado a la demandada, para que la represente, y los beneficios del amparo son desde la presentación de la solicitud, esto es 30 de septiembre de 2022, guardando validez todas las actuaciones aquí surtidas.

Por otra parte, en punto a la manifestación de la demandada SANDRA EDITH SANDOVAL de objetar de la liquidación del crédito y solicitar se nombre un auxiliar de justicia para que revise la liquidación del crédito allegada por la parte actora; se tiene que tal solicitud es improcedente pues aún no se ha corrido traslado de la liquidación y es dentro del término de traslado de dicha liquidación que se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; lo anterior de conformidad numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazará la objeción presentada, y se correrá traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante; una vez se poseione el profesional del derecho que representará a la demandada SANDOVAL CAICEDO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO**, con los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de la solicitud, esto es 30 de septiembre de 2022, guardando validez todo lo actuado; conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, quien es abogado frecuente de este despacho, quien se puede localizar a través del correo electrónico mauriciocasas@cymabogado.com para que la represente.

TERCERO: Comunicar al designado con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Una vez posesionado el abogado antes mencionado, se correrá traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0042 de DICIEMBRE 13 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN
MESA

Firmado Por:
Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db602ef5f6a248735488c6f5dc98104a79acafabaff9bd9496ecb97619f38ddf**

Documento generado en 12/12/2022 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>